

PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LA IMPOSICIÓN DE LA UTILIZACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS PARA LA FORMALIZACION DE CONTRATOS A FINES COMERCIALES.

CONSIDERANDO: Que el numeral 12 del artículo 8 de la Constitución de la República establece: “La libertad de empresa, comercio e industria. Sólo podrá establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley”;

CONSIDERANDO: Que al momento de formalizar algunos negocios, unas instituciones comerciales, financieras y bancarias, suelen imponerle a sus clientes la contratación y utilización de determinados profesionales, y prestadores de servicios, como compañía de seguro, etc;

CONSIDERANDO: Que a cada persona física o moral le asiste el derecho de contratar y/o utilizar libremente el profesional o prestador de servicio de su preferencia siempre y cuando pague los honorarios correspondientes.

CONSIDERANDO: Que con la presente ley quedará protegido el derecho a participación de los profesionales y prestadores de servicios que con frecuencia son discriminados por la mala practica de algunas instituciones que imponen la utilización de notarios, médicos, compañías aseguradoras, firmas de auditores y prestadores de servicios en general estableciendo un monopolio a favor de sus beneficiarios;

VISTO: El numeral 12 del artículo 8 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO 1: Se prohíbe a las entidades comerciales, financieras y bancarias la imposición de profesionales y entidades prestadoras de servicios para la formalización de documentos, tales como contratos, legalizaciones de firmas, fianzas de garantía y demás actos que sean necesarios para regular operaciones comerciales.

PARRAFO I: La persona física o moral que pague los servicios prestados, tendrá el derecho de elegir al profesional y/o prestador de servicios de su confianza o preferencia para la formalización o legalización de operaciones a que se refiere la presente ley.

PARRAFO II: En el caso de que una entidad comercial, financiera y bancaria imponga el profesional o la entidad prestadora de servicios, es decir notario público, compañía de seguros, médicos, etc, los honorarios correrán por esta y lo valores pagados por ese concepto no podrán ser deducidos del crédito otorgado.

ARTICULO 2: La inobservancia o incumplimiento de la presente ley será sancionada con multas de 5 a 10 mil pesos, sin perjuicio de las acciones civiles a que tendrá derecho aquel que sea lesionado por su incumplimiento.

ARTÍCULO 3: El tribunal de 1ra. Instancia de la jurisdicción correspondiente es competente para conocer las violaciones de la presente ley.

Dada.....

DR. NOE STERLING VASQUEZ
Senador por la Provincia de Barahona
Vocero Bloque PRSC